



**CAPÍTULO IV  
LA CARRERA PROFESIONAL**

**Artículo 8°.- De la carrera profesional**

El Estado garantiza la línea de la carrera profesional del titulado en Bibliotecología y Ciencias de la Información. Las entidades públicas deben establecer, dentro del grupo profesional, los cargos para cuyo desempeño se requiere título profesional en Bibliotecología y Ciencias de la Información, así como los niveles en los cuales se desarrolla la línea de carrera.

**Artículo 9°.- De la capacitación, perfeccionamiento y especialización**

El perfeccionamiento y la especialización profesional permanentes son derechos inherentes al profesional de Bibliotecología y Ciencias de la Información. Todo profesional del área deberá certificarse y actualizar dicha certificación.

Cuando el perfeccionamiento o la especialización se encuentren solventados por el propio profesional, el empleador deberá brindar las facilidades y la licencia de estudios, con o sin goce de haber, por el tiempo que duren dichas actividades.

**Artículo 10°.- Otorgamiento de títulos y grados**

El título de licenciado en Bibliotecología y Ciencias de la Información, y los grados de Magister y Doctor, sólo pueden ser otorgados por las universidades del país. Los otorgados en el extranjero deberán ser revalidados.

**CAPÍTULO V  
LA MODALIDAD DE TRABAJO**

**Artículo 11°.- De la jornada**

La jornada laboral del titulado en Bibliotecología y Ciencias de la Información, el trabajo en sobretiempo y los descansos remunerados se regirán de acuerdo a su régimen laboral.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** Las bibliotecas y otras unidades de información que cuenten con personal no profesional en Bibliotecología y Ciencias de la Información deberán disponer que dichos cargos sean desempeñados por los profesionales colegiados según lo dispuesto por el artículo 4°.

**SEGUNDA.-** Las bibliotecas públicas y escolares con una colección documental menor a los tres mil (3 000) volúmenes podrán estar a cargo de personal técnico calificado en procesos y servicios bibliotecarios.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Aquellos egresados de las universidades, con estudios en Bibliotecología y/o Ciencias de la Información, que ejerzan la profesión sin contar con el título profesional correspondiente, según lo estipulado en la presente Ley, tendrán un plazo de dos (2) años para titularse y colegiarse, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de su vigencia.

**SEGUNDA.-** Deróganse o déjense sin efecto las normas que se oponen a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE  
Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO  
Segunda Vicepresidenta del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

150764-1

**LEY N° 29182**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL  
FUERO MILITAR POLICIAL**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo I.- Fuero Militar Policial**

El Fuero Militar Policial, previsto en el artículo 173° de la Constitución Política del Perú, es un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial. Es competente únicamente para juzgar los delitos de función.

**Artículo II.- Competencia**

El Fuero Militar Policial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139° numeral 1) de la Constitución Política del Perú, constituye una jurisdicción excepcional e independiente del Poder Judicial. Su competencia comprende exclusivamente el ámbito penal militar y policial.

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Fuero Militar Policial se sujeta a los principios y garantías de la función jurisdiccional y al pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona.

**Artículo III.- Delitos de función**

Los delitos de función, de naturaleza y carácter militar policial son tipificados en el Código de Justicia Militar Policial y son imputables, sólo y únicamente, a militares y policías en situación de actividad.

**Artículo IV.- Prohibición**

El Fuero Militar Policial y el Código de Justicia Militar Policial no alcanzan a ciudadanos civiles, ni en forma directa, ni indirecta, ni análoga, de conformidad con la Constitución Política del Perú, bajo responsabilidad.

**Artículo V.- Operadores del Fuero Militar Policial**

Los operadores del Fuero Militar Policial, Vocales, Jueces o Fiscales de todos los niveles, así como los Relatores, Secretarios de Sala o Juzgado proceden únicamente del Cuerpo Jurídico Militar Policial, debiendo contar obligatoriamente con formación jurídica militar o policial. La formación jurídica se acredita con el título profesional de abogado. La formación militar o policial, mediante constancia emitida por el órgano competente de la respectiva institución armada o policial.

Los magistrados que administran justicia penal militar policial y los fiscales ejercen sus funciones a dedicación exclusiva.

**Artículo VI.- Grado y función**

La relación entre el grado militar o policial y la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, para quienes ejercen dicha función, se sujeta a lo establecido en la presente Ley. En ningún caso y bajo ninguna forma implica dependencia o subordinación alguna para el ejercicio de la función.

**Artículo VII.- Finalidad de la norma**

La estructura, organización, competencia y funciones específicas del Fuero Militar Policial se determinan en la presente Ley, en concordancia con la Constitución Política del Perú.

**Artículo VIII.- Función Militar Policial**

De conformidad con el artículo 173° de la Constitución Política del Perú, los militares y policías son sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar Policial, siempre y cuando incurran en infracción, durante el ejercicio de la función militar o policial. Dicha función está constituida por el conjunto de tareas que se realizan en tiempo de paz, o durante el régimen de excepción o conflicto armado, en cumplimiento de la Constitución Política del Perú, las leyes y los reglamentos correspondientes. El ejercicio regular de la función militar o policial, durante operaciones o acciones militares o policiales, no genera responsabilidad penal, sin perjuicio de las investigaciones institucionales a que haya lugar.

**TÍTULO I****GENERALIDADES  
CAPÍTULO ÚNICO****Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley establece la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú.

**Artículo 2°.- Relación del Fuero Militar Policial con el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional**

El Fuero Militar Policial, por su naturaleza y finalidad, se relaciona con el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, dentro de la autonomía e independencia que les reconocen la Constitución Política del Perú y sus respectivas leyes.

**TÍTULO II  
COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN  
DEL FUERO MILITAR POLICIAL****CAPÍTULO I  
COMPETENCIA****Artículo 3°.- Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República**

Son susceptibles de casación, ante la Corte Suprema de Justicia de la República, las resoluciones del Fuero Militar Policial, en el caso excepcional previsto en el artículo 173° de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 4°.- Contendas y conflictos de competencia**

Las contendas de competencia dentro del Fuero Militar Policial son resueltas por el Tribunal Supremo Militar Policial.

Los conflictos de competencia entre el Fuero Militar Policial y el Poder Judicial, los resuelve el Tribunal Constitucional, de acuerdo a Ley.

**CAPÍTULO II  
JURISDICCIÓN****Artículo 5°.- El Fuero Militar Policial**

El Fuero Militar Policial es único y ejerce jurisdicción en el ámbito nacional, a través de sus órganos jerárquicamente organizados. Está integrado por órganos jurisdiccionales y fiscales de nivel equivalente.

**TÍTULO III  
ORGANIZACIÓN DEL FUERO MILITAR POLICIAL****CAPÍTULO I  
ÓRGANOS JURISDICCIONALES****Artículo 6°.- Estructura orgánica jurisdiccional**

El Fuero Militar Policial tiene la siguiente estructura orgánica jurisdiccional:

- El Tribunal Supremo Militar Policial.
- Los Tribunales Superiores Militares Policiales.
- Los Juzgados Militares Policiales.

**Artículo 7°.- Competencia de los órganos jurisdiccionales**

El Tribunal Supremo Militar Policial tiene competencia y jurisdicción en el ámbito nacional; los Tribunales Superiores Militares Policiales y Juzgados Militares Policiales, en los ámbitos territoriales que se determinen por Acuerdo del Pleno de dicho Tribunal Supremo.

**CAPÍTULO II  
TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL****Artículo 8°.- Naturaleza y sede**

El Tribunal Supremo Militar Policial es el máximo órgano jurisdiccional, de gobierno y de administración del Fuero Militar Policial. Su sede es la ciudad de Lima.

Para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales puede constituir, a propuesta de su Presidente, salas integradas por cinco (5) Vocales, de acuerdo a la naturaleza procesal de los asuntos sometidos a su consideración.

En el cumplimiento de sus funciones de gobierno y administración, el Tribunal Supremo actúa como Pleno.

**Artículo 9°.- Composición y quórum**

El Tribunal Supremo Militar Policial está conformado por diez (10) Vocales Supremos, procedentes del Cuerpo Jurídico Militar Policial, con grado militar o policial de Oficial General, Almirante, o su equivalente, en situación de actividad.

El quórum del Pleno del Tribunal Supremo Militar Policial es de seis (6) miembros.

**Artículo 10°.- Nombramiento de Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial**

Los Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Sala Plena, previa evaluación, concurso de méritos y mediante ternas, entre los oficiales en actividad del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Son removidos por falta grave. Excepcionalmente, cuando se requiera completar el número de miembros de dicho Tribunal Supremo o de alguna de sus Salas, podrán ser nombrados oficiales en retiro del Cuerpo Jurídico Militar Policial por el período requerido.

**Artículo 11°.- Elección del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial**

El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial es elegido, de entre sus miembros, por un período de dos (2) años. La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio del año judicial. No hay reelección inmediata.

**Artículo 12°.- Competencia y funciones jurisdiccionales**

Compete al Tribunal Supremo Militar Policial, en el ámbito de sus funciones jurisdiccionales:

1. Conocer y resolver en última instancia los recursos de apelación contra los autos y resoluciones dictados por los Tribunales Superiores Militares Policiales.
2. Expedir sentencias en los casos de su competencia.
3. Recibir y elevar a la Corte Suprema de Justicia de la República los recursos de casación contra sus resoluciones, en los casos que corresponda.
4. Aprobar las acciones en defensa del Fuero, en caso de conflicto de competencia con el Poder Judicial.



5. Resolver el recurso de queja por denegatoria de apelación de auto, o sentencia de un Tribunal Superior Militar Policial.
6. Resolver las recusaciones planteadas contra sus Vocales.
7. Resolver las inhabiliciones planteadas por sus integrantes.
8. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
9. Dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre los Tribunales Superiores Militares Policiales y entre Juzgados Militares Policiales de distintos Tribunales Superiores Militares Policiales.
10. Resolver los recursos extraordinarios de revisión de sentencia ejecutoriada.
11. Conocer originariamente las causas que se siguen a:
  - 11.1 Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;
  - 11.2 Coroneles y Capitanes de Navío de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;
  - 11.3 Vocales, Fiscales y Jueces de los Tribunales Superiores Militares Policiales; y,
  - 11.4 Relatores o Secretarios del Tribunal Supremo Militar Policial. Y,
12. Cumplir las demás funciones jurisdiccionales y atribuciones que le correspondan conforme a Ley.

**Artículo 13°.- Competencia y funciones administrativas**

Compete al Tribunal Supremo Militar Policial, en el ámbito de sus funciones de gobierno y administración:

1. Aprobar la creación, organización, adecuación y ámbito territorial de los Tribunales Superiores y Juzgados Militares Policiales.

2. Designar a los Jueces de los Juzgados Militares Policiales y a los Vocales de los Tribunales Superiores Militares Policiales, procedentes del Cuerpo Jurídico Militar Policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular.
3. Aprobar, a propuesta de su Presidente, la organización técnica, administrativa y de auxilio jurisdiccional que facilite la gestión de los distintos órganos jerárquicos del Fuero Militar Policial; y designar al personal administrativo y auxiliar correspondiente.
4. Aprobar los instrumentos de gestión administrativa y funcional de los diferentes órganos jerárquicos del Fuero Militar Policial.
5. Aprobar el proyecto de Presupuesto del Fuero Militar Policial, de acuerdo al marco legal vigente y sustentarlo ante el Congreso.
6. Cumplir las demás funciones administrativas y atribuciones que le correspondan conforme a Ley.

**CAPÍTULO III  
TRIBUNALES SUPERIORES  
MILITARES POLICIALES**

**Artículo 14°.- Creación y sedes**

Los Tribunales Superiores Militares Policiales son órganos jurisdiccionales de segunda instancia en su respectivo ámbito territorial. El Tribunal Supremo Militar Policial fija sus sedes al momento de su creación.

**Artículo 15°.- Organización y composición**

Los Tribunales Superiores Militares Policiales se componen de una o varias Salas Especializadas, según lo determine el Tribunal Supremo Militar Policial, a propuesta del Presidente de cada Tribunal Superior Militar Policial.

Cada Sala está conformada por tres (3) Vocales Superiores con grado militar o policial de Coronel o Capitán de Navío, en situación de actividad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMUNICADO OFICIAL N° 01-2008-CG

A los Alcaldes de las Municipalidades Provinciales que ejecutan  
Programas de Complementación Alimentaria - PCA.

Habiéndose emitido la Resolución de Contraloría N° 337-2007-CG que aprueba la Directiva N° 05-2007-CG/PSC "Información a ser remitida a las Contraloría General de la República con relación a la ejecución de los programas sociales a cargo de las entidades del estado", publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 2007, la Contraloría General de la República exhorta a las Municipalidades Provinciales que ejecutan Programas de Complementación Alimentaria (PCA) tales como: Comedores Populares, Hogares y Albergues, Alimentos por Trabajo y PANTBC a cumplir con la presentación de la información correspondiente a los tres primeros trimestres del año 2007, de acuerdo con lo señalado en los Anexos N° 3, 4, 5, 6 y 7 de la mencionada Directiva.

La precitada Resolución y Directiva, se encuentran disponibles para ser visualizadas en el Portal de este Organismo Contralor, cuya dirección es: [www.contraloria.gob.pe](http://www.contraloria.gob.pe), en el que se encontrará el link novedades que presenta las siguientes opciones: (i) Directiva 005-2007-CG/PSC, mediante el cual se visualizará la directiva y los instructivos y (ii) Directiva 005-2007-CG/PSC Descarga de Formatos, opción que permite descargar los formatos en excel, los cuales deben ser utilizados para la presentación de la información.

Los formatos tienen carácter de Declaración Jurada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 05-2007-CG/PSC. Asimismo, se recuerda que la presentación de la información correspondiente al IV trimestre vence el 22 de enero de 2008.

Lima, 9 de enero 2008

SECRETARÍA GENERAL  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

149868-1

**Artículo 16°.- Elección del Presidente de cada Tribunal Superior Militar Policial**

El Presidente de cada Tribunal Superior Militar Policial es elegido de entre los Vocales Superiores que lo integran, por un período de dos (2) años. No hay reelección inmediata.

La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio del año judicial.

**Artículo 17°.- Competencia y funciones**

Compete a los Tribunales Superiores Militares Policiales:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación contra los autos y resoluciones dictados por los Juzgados Militares Policiales.
2. Expedir sentencias en los casos de su competencia.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Resolver las recusaciones tanto respecto de sus integrantes como de los jueces de su ámbito jurisdiccional; y, asimismo, las inhibiciones que se planteen.
5. Resolver el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación de los autos y resoluciones de los Juzgados Militares Policiales.
6. Conocer de las denuncias y causas seguidas contra los Secretarios de Juzgado.
7. Cumplir las demás funciones y atribuciones que se les asignan conforme a Ley.

#### CAPÍTULO IV JUZGADOS MILITARES POLICIALES

**Artículo 18°.- Creación y sedes**

Los Juzgados Militares Policiales son órganos jurisdiccionales de primera instancia dentro del ámbito territorial de cada Tribunal Superior Militar Policial. Cada uno de estos Juzgados tiene su sede en el lugar que fije el respectivo Tribunal Superior Militar Policial.

**Artículo 19°.- Organización y composición**

Los Juzgados Militares Policiales integran el Tribunal Superior Militar Policial de su respectiva jurisdicción, según el número y ámbito territorial que determine el Tribunal Supremo Militar Policial, a propuesta del Presidente de cada Tribunal Superior Militar Policial.

Cada Juzgado tiene un Juez titular, con grado militar o policial de Teniente Coronel o equivalente, en situación de actividad.

**Artículo 20°.- Competencia y funciones**

Compete a los Juzgados Militares Policiales:

1. Conocer los procesos iniciados en su jurisdicción y dictar autos y resoluciones.
2. Expedir sentencias en los casos de su competencia.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Actuar las diligencias que se les encomienden por exhorto de otro órgano jurisdiccional del Fuero Militar Policial.
5. Cumplir las funciones y atribuciones que les correspondan, conforme a Ley.

#### CAPÍTULO V ÓRGANOS FISCALES MILITARES POLICIALES

**Artículo 21°.- Competencia de los órganos fiscales militares policiales**

Los órganos fiscales del Fuero Militar Policial ejercen la acción penal militar de oficio o a petición de parte, en los casos de delitos de función. Poseen autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 22°.- Estructura orgánica fiscal militar policial**

La estructura de los órganos fiscales del Fuero Militar Policial es la siguiente:

- a. Fiscales Supremos Militares Policiales, quienes actúan ante las Salas del Tribunal Supremo Militar Policial.
- b. Fiscales Superiores Militares Policiales, quienes actúan ante los Tribunales Superiores Militares Policiales. Y,
- c. Fiscales Militares Policiales, quienes actúan ante los Juzgados Militares Policiales.

Los Fiscales del Fuero Militar Policial, en sus distintos niveles, son oficiales en situación de actividad, con grado militar o policial equivalente al de los vocales o jueces, del respectivo órgano jurisdiccional. Proceden del Cuerpo Jurídico Militar Policial.

El número de Fiscales Militares Policiales, en cada caso, está determinado por el número de Salas del Tribunal Supremo Militar Policial, de los Tribunales Superiores Militares Policiales y de los Juzgados Militares Policiales del ámbito nacional.

**Artículo 23°.- Designación de Fiscales del Fuero Militar Policial**

Los Fiscales Supremos del Fuero Militar Policial son nombrados en la misma forma y con el mismo procedimiento a los establecidos para los Vocales Supremos del Tribunal Supremo Militar Policial.

Los Fiscales Militares Policiales de los otros niveles son designados por la Fiscalía Suprema Militar Policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular.

**Artículo 24°.- Fiscalía Suprema Militar Policial**

La Fiscalía Suprema Militar Policial es el órgano que dirige y orienta el ejercicio de la función fiscal en el Fuero Militar Policial. La preside el Fiscal Supremo Militar Policial, elegido de entre sus miembros, por un período de dos (2) años, sin lugar a reelección inmediata. Este asume el cargo al inicio del año judicial.

**Artículo 25°.- Funciones de los órganos fiscales militares policiales**

Los órganos fiscales del Fuero Militar Policial tienen las funciones siguientes:

1. Ejercer la defensa de la legalidad y actuar de acuerdo al debido proceso en el ámbito del Fuero Militar Policial.
2. Ejercitar la acción penal militar policial, formular las denuncias y presentar los recursos impugnativos correspondientes, conforme al código de la materia.
3. Velar por la autonomía e independencia del Fuero Militar Policial.
4. Velar por la recta administración de justicia en el Fuero Militar Policial.
5. Velar por la prevención y persecución del delito de función militar o policial y el pago de la reparación civil.
6. Cumplir con las demás funciones y atribuciones que les correspondan, de acuerdo a ley.

#### TÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y FISCALES MILITARES POLICIALES

**Artículo 26°.- Suplencia de Vocales, Jueces y Fiscales**

En caso de ausencia justificada o impedimento temporal de un Vocal Supremo o Superior, la vacante transitoria es cubierta por un Vocal Suplente, según corresponda, designado por el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial. En el caso de los Juzgados, el Juez Suplente es designado por el Presidente del respectivo Tribunal Superior Militar Policial.

En el caso específico de que un Vocal de una Sala no pueda actuar por causa justificada, es reemplazado por el Vocal de menor antigüedad de otra Sala de la respectiva circunscripción. Similar procedimiento se aplica para el caso de los Fiscales Militares Policiales.

**Artículo 27°.- Derechos, deberes y obligaciones**

Los Jueces y Fiscales del Fuero Militar Policial, en el ejercicio de sus funciones, tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones, conforme a la presente Ley.

Asimismo, les son aplicables los mismos impedimentos e incompatibilidades que establece la Ley para sus homólogos del Fuero Ordinario.

Los Vocales, Jueces y Fiscales deberán cumplir con los cursos académicos que determine el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, y los que correspondan a su respectivo grado.

**Artículo 28°.- Inicio de la función y cargo**

El inicio de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, opera a partir de la fecha del juramento y asunción del cargo. Es obligatorio prestar juramento para asumir el cargo.

**Artículo 29°.- Término de la función**

El término de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, se produce por las siguientes causas:

- a) Muerte.
- b) Renuncia al cargo.
- c) Cese por límite de edad.
- d) Destitución o separación definitiva del cargo por medida disciplinaria.
- e) Incompatibilidad sobreviniente.
- f) Impedimento físico o mental permanente, acreditado y declarado por la autoridad competente.

- g) Otras que señale la Ley.

Los Vocales, Jueces y Fiscales, incursos en las causales contempladas en los literales b), d), e) y f) no pueden volver a desempeñar cargo alguno en el Fuero Militar Policial.

**Artículo 30°.- Aplicación supletoria de normas**

El Fuero Militar Policial se rige por la presente Ley, el Código de Justicia Militar Policial y, supletoriamente, por las normas sustantivas y procesales que rigen para la justicia ordinaria.

**TÍTULO V  
RÉGIMEN ESPECIAL EN CASO  
DE CONFLICTO ARMADO**

**Artículo 31°.- Casos especiales de conflicto armado**

En los casos de conflicto armado, declarado conforme a la Constitución Política del Perú, el Fuero Militar Policial funciona de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el Código de la materia y con las medidas excepcionales que adopte el Tribunal Supremo Militar Policial para garantizar la oportuna administración de Justicia Militar Policial. También son de aplicación los convenios y tratados internacionales en lo que fuera pertinente.

**Artículo 32°.- Transferencia de procesos**

Terminado el conflicto armado o estado de excepción, los procesos iniciados bajo régimen especial son transferidos, en su estado, al respectivo Juzgado o Tribunal Superior Militar Policial de la circunscripción territorial correspondiente, para los efectos pertinentes de acuerdo a Ley.



Contraloría General de la República  
Gerencia de Fiscalización de Declaraciones Juradas

**COMUNICADO OFICIAL N° 02 -2008-CG**

**A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO**

**Remisión a la Contraloría General de la República de la Relación de Nombramientos y Contratos de los Obligados a la presentación de Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas**

La Contraloría General de la República, en virtud de las Leyes N° 27785 y N° 27482 y el D.S. N° 080-2001-PCM; recuerda a los Titulares de cada Pliego Presupuestal, la obligación de remitir, a través de cada Dirección General de Administración de sus entidades, la relación de nombramientos y contratos de los obligados a la presentación de declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, así como la información porenterizada del total de los ingresos que por dichos contratos o nombramientos perciban los mismos.

Para efecto de la remisión de la citada información, deberá utilizarse el formato que figura como Anexo N° 02 de la Directiva N° 02-2002-CG/AC, aprobada por Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG, publicada el 12 de septiembre de 2002, debiendo tenerse en cuenta que, concluido el ejercicio presupuestal, el plazo para la presentación de la mencionada información vence el **31 de enero del ejercicio siguiente**.

Debe señalarse que constituye infracción grave, pasible de ser sancionada con multa de 1.5 a 5 Unidades Impositivas Tributarias, incumplir con remitir a este Organismo Superior de Control la información mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 15° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 367-2003-CG.

Asimismo, se recuerda a la Dirección General de Administración de cada entidad, o a la dependencia que haga sus veces, la obligación de poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, los casos de incumplimiento de la presentación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas por parte de los Obligados, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482.

Jessica Maria, 9 de enero 2008

**SECRETARÍA GENERAL  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**TÍTULO VI  
 ÓRGANO DE CONTROL**
**CAPÍTULO I  
 ÓRGANO DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
 MILITAR POLICIAL**
**Artículo 33°.- Órgano de Control**

El Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial es el encargado de fiscalizar la conducta funcional y la idoneidad de los Vocales, Jueces, Fiscales y auxiliares del Fuero Militar Policial, y de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes conforme a su Reglamento Interno. Este será aprobado por Resolución del Pleno del Tribunal Supremo Militar Policial.

**Artículo 34°.- Designación del Jefe del Órgano de Control**

El Jefe del Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial tiene rango de Vocal Supremo Militar Policial. Es designado por el Pleno del Tribunal Supremo Militar Policial, de entre los oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Su grado militar o policial es de Oficial General, Almirante o su equivalente, en situación de retiro.

Su designación es por un plazo improrrogable de dos (2) años.

**Artículo 35°.- Faltas y sanciones disciplinarias**

Las faltas en que incurrir los funcionarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal, son tipificadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Son sancionadas disciplinariamente por el Órgano de Control de la Magistratura Policial Militar. Se aplican previa denuncia y debido proceso investigatorio.

Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión del cargo sin goce de haber hasta por noventa (90) días naturales.
- Destitución o separación definitiva del cargo.

En los casos señalados en los incisos b) y c) procede, ante el Tribunal Supremo Militar Policial, el recurso de apelación contra la sanción aplicada.

No procede recurso alguno contra resolución dictada por el Tribunal Supremo Militar Policial.

**CAPÍTULO II  
 ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**
**Artículo 36°.- Oficina de control institucional**

La gestión presupuestal, económica y financiera de la Justicia Militar Policial está sometida al control de la Oficina de Control Institucional, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control. Está dirigida por un Auditor General nombrado por la Contraloría General de la República.

**TÍTULO VII  
 LÍNEA DE CARRERA  
 EN EL FUERO MILITAR POLICIAL**
**Artículo 37°.- Línea de carrera en el Fuero Militar Policial**

La línea de carrera en el Fuero Militar Policial se rige por los niveles jerárquicos establecidos en la presente Ley.

**TÍTULO VIII  
 CUERPO JURÍDICO MILITAR POLICIAL**
**Artículo 38°.- Naturaleza y constitución**

El Cuerpo Jurídico Militar Policial está constituido por los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y con formación jurídica militar policial, acreditada con título profesional de abogado. Se exceptúa únicamente el caso contemplado en el artículo 10°.

**Artículo 39°.- Ascenso y cambios de colocación**

El ascenso en el grado militar o policial se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas

sobre ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, con las particularidades que serán especificadas en el reglamento que apruebe el Tribunal Supremo Militar Policial. Las vacantes serán determinadas por el Tribunal Supremo Penal Militar Policial en coordinación con las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

El cambio de colocación de Vocales, Jueces y Fiscales sólo se efectuará a solicitud del interesado, salvo las necesidades del servicio.

**TÍTULO IX  
 PERSONAL AUXILIAR Y DE APOYO DE LOS  
 ORGANOS JURISDICCIONALES Y FISCALES  
 MILITARES POLICIALES**
**CAPÍTULO I  
 AUXILIARES JURISDICCIONALES**
**Artículo 40°.- Criterios de asignación y distribución**

La asignación y distribución del personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales y fiscales militares policiales, corresponde al Tribunal Supremo Militar Policial y se sujeta a los siguientes criterios:

- Las Salas del Tribunal Supremo Militar Policial cuentan con un Relator de Sala y el personal auxiliar necesario.
- Las Salas de los Tribunales Superiores Militares Policiales cuentan con un Secretario de Sala y el personal auxiliar necesario.
- Los Juzgados Militares Policiales cuentan con un Secretario de Juzgado y el personal auxiliar necesario.
- Para ejercer el cargo de Relator de Sala, Secretario de Sala y Secretario de Juzgado, es requisito ser oficial, superior o subalterno, y contar con formación jurídica militar o policial.
- El personal de apoyo de los Órganos Fiscales Militares Policiales se asigna de acuerdo a los requerimientos de la Fiscalía Suprema Militar Policial.

**Artículo 41°.- Designación, suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales**

Los auxiliares de los órganos jurisdiccionales y fiscales del Fuero Militar Policial proceden del Cuerpo Jurídico Militar Policial.

Son designados y removidos por resolución del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial, de acuerdo a las necesidades del servicio en la función jurisdiccional y fiscal. La suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales se sujetan al mismo procedimiento.

En caso de cese, el personal retorna a su institución de origen.

**CAPÍTULO II  
 PERSONAL DE APOYO  
 AL FUERO MILITAR POLICIAL**
**Artículo 42°.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú**

La Policía Nacional del Perú, a través de sus órganos especializados, presta apoyo al Fuero Militar Policial, en concordancia con lo establecido en el Código de Justicia Militar Policial.

**Artículo 43°.- Policía Militar**

La Policía Militar presta apoyo a los órganos jurisdiccionales y fiscales militares policiales para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con lo establecido en el Código de Justicia Militar Policial.

**Artículo 44°.- Defensa en el Fuero Militar**

Todo procesado en el Fuero Militar Policial debe contar con un abogado de parte o de oficio para su defensa, bajo sanción de nulidad del proceso.

Los abogados de oficio proceden del Cuerpo Jurídico Militar Policial y ejercen la defensa de los procesados sin abogado de parte, en todas las instancias jurisdiccionales. Son designados por el Tribunal Supremo Militar Policial.



**TÍTULO X  
PROCEDIMIENTOS Y GARANTÍAS  
APLICABLES EN EL  
FUERO MILITAR POLICIAL**

**Artículo 45°.- Principios de la administración de Justicia Militar Policial**

Los procesos penales en el Fuero Militar Policial se sujetan a los principios y garantías previstos en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú y los artículos 150° al 172° del Código de Justicia Militar Policial.

**Artículo 46°.- Cosa Juzgada en el Fuero Militar Policial**

Las sentencias firmes, emitidas por el Fuero Militar Policial, adquieren la autoridad de cosa juzgada para todos sus efectos, en concordancia con la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de los que el Perú es parte.

**TÍTULO XI  
RÉGIMEN ECONÓMICO, ADMINISTRATIVO Y  
LABORAL DEL FUERO MILITAR POLICIAL**

**CAPÍTULO I  
PRESUPUESTO Y RECURSOS**

**Artículo 47°.- Régimen económico**

El Fuero Militar Policial tiene autonomía económica y administrativa. Constituye un pliego presupuestario, cuyo titular es el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial.

**Artículo 48°.- Recursos**

Constituyen recursos financieros del Fuero Militar Policial los siguientes:

1. Recursos ordinarios del Tesoro Público, asignados conforme a ley.
2. Recursos directamente recaudados. Y,
3. transferencias presupuestales de acuerdo a ley.

**CAPÍTULO II  
ORGANIZACIÓN  
TÉCNICO-ADMINISTRATIVA**

**Artículo 49°.- Organización técnico-administrativa**

El Fuero Militar Policial cuenta con una organización técnico-administrativa que apoya y facilita la gestión de sus órganos jurisdiccionales y fiscales.

**Artículo 50°.- Estructura administrativa básica**

La estructura administrativa básica del Fuero Militar Policial está compuesta por una Dirección Ejecutiva y por órganos técnicos, de apoyo, asesoramiento, control y defensa judicial. El Reglamento de Organización y Funciones, que será aprobado por resolución del Tribunal Supremo Militar Policial, establece las funciones y atribuciones de cada uno de los órganos antes señalados.

**Artículo 51°.- Dirección Ejecutiva**

La Dirección Ejecutiva es el órgano de más alta jerarquía administrativa y depende del Presidente del Fuero Militar Policial. El Director Ejecutivo es designado por el Tribunal Supremo Militar Policial a propuesta de su Presidente.

Los funcionarios de los demás órganos administrativos son designados por el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial, a propuesta del Director Ejecutivo.

**CAPÍTULO III  
INSPECTORÍA GENERAL  
DEL FUERO MILITAR POLICIAL**

**Artículo 52°.- Inspectoría General del Fuero Militar Policial**

La Inspectoría General es el órgano de control interno del Fuero Militar Policial que tiene a su cargo la fiscalización y control de la gestión de los distintos órganos administrativos de dicho Fuero.

**Artículo 53°.- Designación y funciones**

El Inspector General es designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Policial, de la que depende. Sus funciones y atribuciones serán las establecidas en el reglamento respectivo. Su grado y situación son los señalados para el Jefe del Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial, a que se refiere el artículo 34°.

**CAPÍTULO IV  
ÓRGANO DE DEFENSA JUDICIAL**

**Artículo 54°.- Procuraduría Pública del Fuero Militar Policial**

La Procuraduría Pública es el órgano de defensa judicial del Fuero Militar Policial, de acuerdo a las normas que rigen el Sistema de Defensa Judicial del Estado.

**Artículo 55°.- Procurador Público**

El Procurador Público del Fuero Militar Policial es designado a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial, conforme a Ley.

**CAPÍTULO V  
RÉGIMEN LABORAL**

**Artículo 56°.- Régimen laboral, remunerativo y pensionario**

Los oficiales que desempeñan función jurisdiccional y fiscal en el Fuero Militar Policial están sujetos al régimen laboral establecido en su respectiva institución militar o policial de origen, en la que perciben sus remuneraciones, bonificaciones o pensiones, según su grado y nivel correspondiente, de acuerdo a ley.

Los funcionarios y servidores administrativos del Fuero Militar Policial se sujetan al régimen laboral respectivo, percibiendo sus remuneraciones y/o pensiones correspondientes, conforme a ley.

**Artículo 57°.- Bono por función jurisdiccional militar policial**

El Fuero Militar Policial otorga al personal de sus distintos órganos jurisdiccionales y fiscales un bono por función jurisdiccional militar, cuyo monto y escala correspondientes serán fijados por resolución del Tribunal Supremo Militar Policial. El otorgamiento de dicho bono se efectúa mensualmente, no tiene naturaleza remunerativa ni efectos pensionarios y no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 58°.- Derechos adquiridos**

Los trabajadores del Fuero Militar Policial perciben, asimismo, los beneficios adquiridos conforme a ley.

**TÍTULO XII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- Implementación del Fuero Militar Policial**

El Fuero Militar Policial asume los bienes y recursos humanos, patrimoniales, presupuestales y financieros y el acervo documentario, pertenecientes al Consejo Supremo de Justicia Militar.

El proceso de transferencia e implementación correspondiente se efectuará en un plazo de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Una vez concluido el proceso antes señalado, queda extinguido, para todos sus efectos, el Consejo Supremo de Justicia Militar.

**SEGUNDA.- Continuidad de la Justicia Militar**

Mientras dure el proceso de implementación e instalación del Fuero Militar Policial, conforme a la presente Ley, continuará en funciones el Consejo Supremo de Justicia Militar y sus distintos órganos jurisdiccionales y fiscales en el ámbito nacional, a fin de asegurar la continuidad y funcionamiento de la Justicia Militar en todos sus niveles.

**TERCERA.- Reglamentos para el funcionamiento del Fuero Militar Policial**

Encárgase al Tribunal Supremo Militar Policial, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a su instalación, aprobar los reglamentos que requiera el funcionamiento del Fuero Militar Policial. Éstos serán aprobados por acuerdo de Sala Plena.

**CUARTA.- Norma transitoria para ascensos**

En tanto se apruebe el reglamento a que se refiere el artículo 39º, se aplican las normas vigentes sobre ascensos de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

**TÍTULO XIII  
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**ÚNICA.- Centro de Altos Estudios de Justicia Militar**

El Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, creado por la Ley N° 26677, es un órgano desconcentrado del Fuero Militar Policial. Depende del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial. Capacita y perfecciona a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Su reglamento será aprobado por acuerdo de Sala Plena.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.- Derogación de la Ley N° 28665**

Deróganse la Ley N° 28665 y las normas legales y administrativas que se oponen a la presente Ley o limitan su aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE  
Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO  
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

150764-2

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
N° 29183**

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE  
MODIFICA LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
N° 24837, QUE CONCEDE PENSIÓN DE GRACIA  
A DOÑA BERTHA ALFARO ROSAS**

**Artículo único.- Corrección de error material**  
El Congreso de la República, de conformidad con

lo prescrito en el numeral 1) del artículo 102º de la Constitución Política del Perú y en el artículo 201º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha resuelto rectificar el error material contenido en el numeral 1 de la Resolución Legislativa N° 24837, que Concede Pensión de Gracia a doña Bertha Alfaro Rosas, en los siguientes términos:

"1.-A doña **BERTHA LILA ALFARO ROSAS**, en su condición de madre de quien en vida fue don Rodolfo Lazo Alfaro, integrante de la delegación del Club Alianza Lima, quien falleciera en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987  
(...)"

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de enero de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE  
Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO  
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de enero de 2008.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

150764-3

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
N° 29184**

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE  
MODIFICA LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
N° 24853, QUE CONCEDE PENSIÓN DE GRACIA  
A DOÑA MARÍA LIMO DE ALARCÓN**

**Artículo único.- Corrección de error material**  
El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1) del artículo 102º de la Constitución Política del Perú y en el artículo 201º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha resuelto rectificar el error material contenido en el numeral 1 de la Resolución Legislativa N° 24853, que Concede Pensión de Gracia a doña María Limo de Alarcón, en los siguientes términos:

"1.-A doña **MARÍA LUISA LIMO RODRÍGUEZ VDA. DE ALARCÓN**, cónyuge supérstite de quien en vida fue don Samuel Alarcón Valverde, árbitro de fútbol, que falleciera en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987 (...)"

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de enero de dos mil ocho.